



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXXI

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 31 de enero de 1981

Número 14

## SECCION SEGUNDA

### PODER EJECUTIVO FEDERAL

#### SECRETARIA DE GOBERNACION

**Decreto que ordena se rindan honores a la bandera los días lunes de cada semana en los planteles educativos de enseñanza primaria y secundaria.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 14 de la Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y

#### CONSIDERANDO

Que la educación es el medio por excelencia para fomentar el amor a la patria, crear y fortalecer la conciencia de la nacionalidad, la independencia y la justicia;

Que la Bandera Nacional es el símbolo más elocuente de los valores patrios y de la identidad nacional;

Que es preciso familiarizar al educando con el significado simbólico del emblema patrio y promover el desarrollo de los sentimientos que representa;

Que la Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, establece, en su artículo 14, la obligación de izar la Bandera Nacional en las escuelas, en las fechas declaradas solemnes para toda la Nación;

Que la misma disposición específica que, en los planteles educativos de enseñanza primaria y secundaria, se deberá rendir honores a la Bandera, cuando menos una vez a la semana, y

Que si bien estos preceptos han tenido aplicación práctica en los establecimientos educativos, aun antes de la sanción de la ley citada, es conveniente especificar los términos de su estricto cumplimiento, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO 1o.**—En los planteles educativos de enseñanza primaria y secundaria, federales, estatales, municipales, particulares incorporados y cursos comunitarios, durante el transcurso del año escolar, se rendirán honores a la Bandera los días lunes de cada semana y cuando éste coincida con un día festivo, será el día siguiente hábil.

Todos los presentes en estos actos cantarán el Himno Nacional.

**ARTICULO 2o.**—En los planteles educativos deberá izarse la Bandera Nacional, a toda o a media asta según se trate de festividad o duelo, respectivamente, en las fechas declaradas solemnes para toda la Nación.

**ARTICULO 3o.**—En las fechas declaradas solemnes, se izará la Bandera al comienzo de las actividades escolares y se arriará al finalizar las mismas.

**ARTICULO 4o.**—Entre los alumnos de la escuela se designará a quienes integrarán la escolta de honor de la Bandera, cuyo número no será inferior a seis. Asimismo, se designará un responsable de la guarda y custodia del emblema patrio.

**ARTICULO 5o.**—Cuando en un mismo establecimiento funcione más de una escuela, los actos a que se refiere este Decreto se realizarán en cada una de ellas, de conformidad con los horarios oficiales respectivos

#### TRANSITORIO

**UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los catorce días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno. —**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Fernando Solana.**—Rúbrica.

Tomo CXXXI Toluca, de Lerdo Méx., sábado 31 de enero de 1981 No. 14

## SUMARIO:

### SECCION SEGUNDA

#### PODER EJECUTIVO FEDERAL

#### SECRETARIA DE GOBERNACION

**DECRETO** que ordena se rindan honores a la bandera los días lunes de cada semana en los planteles educativos de enseñanzas primaria y secundaria.

#### SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

**OFICIO** relativo a la forma UCECA—2 a que se refiere el oficio 01-5360, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 1979.

**CRITERIOS** conforme al cual los patrones puedan utilizar las modalidades de que trata el Artículo 153—D de la Ley Respectiva.

#### SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Ciudad de México, 5 de diciembre de 1980.

C. LIC. JORGE E. BEYER ESPARZA,  
Director de Capacitación y Adiestramiento,  
O F I C I N A S.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 519, fracción I, inciso f), y fracción III, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo, la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento debe procurar que exista congruencia entre la oferta y la demanda de mano de obra en el país; efecto para el cual, debe establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para la implantación de programas de capacitación para el trabajo.

Sobre este particular, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social solicitó la opinión del Consejo Consultivo de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, acerca del procedimiento que resultaría idóneo para capturar la información relativa, y dicho Consejo estuvo de acuerdo en que es factible aprovechar la recepción y análisis de los Planes de Capacitación y Adiestramiento de que tratan los artículos 153-N y 153-O de la Ley Federal del Trabajo para este efecto.

En tal virtud, la Forma UCECA-2 a que se refiere el oficio 01-5360 del suscrito y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 15 de octubre de 1979, contará con un anexo de las características del modelo que se adjunta al presente, el cual, impreso en hojas de 28 por 21.5 centímetros, se utilizará para capturar la información estadística sobre puestos de trabajo difíciles de cubrir y sobre los de creación previsible.

El envío de esta información es optativo y solamente para aquellas empresas que cuenten con más de 19 trabajadores.

El formato de referencia podrá ser reproducido libremente por los particulares, siempre y cuando se ajusten a las dimensiones del modelo que se publica; se llenará por duplicado, usando invariablemente caracteres de los conocidos como de imprenta; su información no da origen a obligación alguna por parte de los patrones; y, se presentará como anexo de la Forma UCECA-2, ante la Dirección de Capacitación y Adiestramiento, directamente o por conducto de las Delegaciones de esta Secretaría en el interior de la República.

La Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, con la intervención de las Direcciones del Empleo, de Capacitación y Adiestramiento y de la Subdirección de Informática, analizará y procesará la información que se recibe y la hará del conocimiento de la Secretaría de Educación Pública en forma trimestral y del Consejo Consultivo de la UCECA, dos veces por año.

Los Criterios a que se contrae el presente oficio y su anexo, deberán hacerse del conocimiento de los particulares mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las Entidades Federativas.

A t e n t a m e n t e .

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION,  
EL SECRETARIO.

LIC. PEDRO OJEDA PAULLADA.



Ciudad de México, 5 de diciembre de 1980.

C. LIC. JORGE E. BEYER ESPARZA,  
Director de Capacitación y Adiestramiento.  
Oficinas.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 153-Q, fracción VI, y 539, fracción III, inciso c), de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecer Criterios Generales sobre capacitación y adiestramiento por rama industrial o actividad económica, mismos que deberán ser observados en la formulación de los correspondientes Planes de Capacitación y Adiestramiento de que tratan los artículos 153-N y 153-O de la propia Ley Federal del Trabajo.

En este sentido y con el objeto de propiciar la sistematización de las acciones de capacitación y adiestramiento en empresas de una misma actividad económica y con características similares de organización y de estructura ocupacional, se escuchó la opinión del Consejo Consultivo de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, la cual coincidió en que es necesario expedir un Criterio Administrativo, conforme al cual los patrones puedan utilizar las modalidades de que trata el artículo 153-D de la Ley de la materia.

De acuerdo con lo anterior y para facilitar la elaboración y presentación de Planes de Capacitación y Adiestramiento por grupos de empresas, he tenido a bien expedir los siguientes Criterios:

- 1.- Los patrones pertenecientes a una misma rama de la actividad económica del País, podrán formular y presentar ante la Dirección de Capacitación y Adiestramiento planes y programas comunes, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Que exista Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento en la rama de actividad económica de que se trate y que, cuando los centros de trabajo estén sujetos al régimen de contratación colectiva, se efectúen los ajustes necesarios en los contratos colectivos correspondientes, a fin de que exista cabal congruencia entre lo dispuesto por estos y el sentido, forma y alcance del programa de capacitación y adiestramiento por aplicarse.
  - b) Que las condiciones de trabajo de la rama de actividad económica de que se trate, estén establecidas en un contrato-ley.
- 2.- Para los efectos del Apartado anterior, el Comité Nacional de la rama de que se trate, o las partes firmantes del contrato-ley, deberán presentar ante la Dirección de Capacitación y Adiestramiento, la Forma UCECA-2, publicada mediante oficio número 01.-5360, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de octubre de 1979, ajustándose a los siguientes lineamientos:
  - a) Presentarán los módulos números 1, 2, 9 y 11 por cada una de las empresas que adopten esta modalidad.
  - b) Presentarán los módulos números 3 al 6, 8 y 10, conteniendo la información agregada de todas las empresas sujetas a estos planes y programas.
- 3.- Podrán considerarse como Instructores Internos, aquellos trabajadores de las empresas que adopten un plan común de capacitación y adiestramiento y que impartan algún o algunos de los cursos/eventos incluidos en los programas, independientemente de que presten sus servicios en empresas distintas a aquéllas en las que proporcionen la capacitación, siempre que pertenezcan a la misma rama o a los grupos de empresas con características afines.

En este caso, presentarán el módulo No. 7 de la Forma UCECA-2, con la información que en él se solicita, anotando la empresa en la que el trabajador presta sus servicios, inmediatamente abajo de sus datos.

Los Criterios a que se contrae el presente oficio, deberán hacerse del conocimiento de los particulares mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las Entidades Federativas.

Atentamente,  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.  
EL SECRETARIO.

LIC. PEDRO QUEDA PAULLADA.

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Gobernador Constitucional del Estado,

Dr. JORGE JIMENEZ CANTU.

Secretario General de Gobierno,

C. P. JUAN MONROY PEREZ.

Oficial Mayor de Gobierno,

Lic. ENRIQUE DIAZ NAVA.

Habremos de ser cada vez más grandes, más libres, más prósperos y habremos de construir hoy una Patria mejor que la que nos entregaron nuestros antepasados y habremos de entregar hoy y mañana una Patria mejor para nuestros hijos, para nuestros nietos y para nuestras generaciones venideras.

DR. JORGE JIMENEZ CANTU.

Impreso en Industrias D.I.F. del Estado de México, situadas en el Km. 72.5 de la Carr. México-Guadalupe.